

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Montevideo, 26 de diciembre de 2018.

DIRECTORIO

VISTO: el recurso de revocación interpuesto por Mercantil Valores Agente de Valores S.A. (en liquidación) contra la resolución D/164/2018 de 1 de agosto de 2018 mediante la que se desestimó su petición de revocación de la resolución D/119/2016 del 11 de mayo de 2016.

RESULTANDO: I) que por resolución D/119/2016 de 11 de mayo de 2016 se dispuso sancionar a Mercantil Valores Agente de Valores S.A. (en liquidación) con la cancelación de sus actividades y la revocación de la autorización para funcionar como intermediario de valores;

II) que, por resolución D/164/2018 de 1 de agosto de 2018, previo otorgamiento de la vista de precepto, se desestimó la petición, notificando a Mercantil Valores Agente de Valores S.A. (en liquidación) el 7 de agosto de 2018;

III) que Mercantil Valores Agente de Valores S.A. (en liquidación) interpuso recurso de revocación el 16 de agosto de 2018 y presentó los siguientes fundamentos el 8 de octubre de 2018, señalando en síntesis que:

a) se han violado los principios de buena fe y transparencia, en virtud de que el Banco Central del Uruguay omitió deliberadamente dar vista de dos dictámenes de la Asesoría Jurídica, lo que señala que, además, implicó una violación al derecho de defensa y del debido proceso, porque si la sociedad hubiera tenido acceso a los mismos, su defensa hubiera sido sustancialmente distinta;

b) que la resolución sancionatoria está viciada de nulidad por inexistencia o ilegitimidad de los motivos, en virtud de que el Banco Central del Uruguay aplicó el estatuto normativo que regula la actividad de intermediación financiera, pese a que su propia Asesoría Letrada había dictaminado que Mercantil Valores Agente de Valores S.A. (en liquidación) no realizaba intermediación financiera y que si no realizaba esa actividad, no obstante estar inscrita en el Registro del Mercado de Valores, no le era aplicable el conjunto de normas que regulan la misma;

c) que el obrar del Banco Central del Uruguay se encuentra viciado de desviación de poder, dado que sus actitudes trasuntan la intencionalidad manifiesta de poner fin a la operativa de la entidad.

IV) que Mercantil Valores Agente de Valores S.A. (en liquidación) no presentó ni solicitó el diligenciamiento de prueba documental o testimonial alguna, tendiente a probar y esclarecer los hechos y dichos sostenidos en sus descargos y la articulación de su defensa;

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

V) que los servicios del Banco Central del Uruguay han analizado los descargos presentados por Mercantil Valores Agente de Valores S.A. (en liquidación) y han producido los informes con sus correspondientes conclusiones.

CONSIDERANDO: I) que el recurso fue interpuesto tempestivamente, dentro del plazo de 10 días corridos establecido por el artículo 317 de la Constitución de la República y el artículo 4 de la Ley N° 15.869 de 22 de junio de 1987;

II) que la resolución D/119/2016 de 11 de mayo de 2016 fue notificada a la entidad el 17 de mayo de 2016, sin que se interpusieran recursos contra la misma, por lo que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 317 de la Constitución de la República y el artículo 4 de la Ley N° 15.869 de 22 de junio de 1987, al no haber sido objeto de impugnación administrativa, adquirió firmeza;

III) que la resolución recurrida trata la desestimación a una petición sobre revisión de un acto firme (resolución D/119/2016 de 11 de mayo de 2016) y por no tratarse del acto creador de la situación jurídica alegada, no podrá ser objeto de acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

IV) que, por otra parte, si Mercantil Valores Agente de Valores S.A. (en liquidación) no accedió antes al expediente N° 2014-50-1-5478, en el que se encuentran los dictámenes N° 2015/0198 de 26 de junio de 2015 y N° 2015/0331 de 27 de octubre de 2015 de la Asesoría Jurídica, fue por una decisión únicamente imputable a sí misma y no al ente supervisor;

V) que Mercantil Valores Agente de Valores S.A. (en liquidación) dispuso de todos los elementos desde el 30 de diciembre de 2014 para solicitar el acceso a tales actuaciones, pero, sin embargo, decidió hacerlo recién el día 30 de agosto de 2017 – más de dos años y medio después – (fojas 207 del expediente N° 2014-50-1-5478);

VI) que, asimismo, Mercantil Valores Agente de Valores S.A. (en liquidación) incurre en un error al pretender que la Administración le confiera de oficio vista de tales actuaciones, ya que, de los artículos 93 y 94 del Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay, se desprende que el deber de conferir vista se circunscribe a las actuaciones que anteceden al dictado de un acto administrativo del que puede recaer un perjuicio para el administrado y que guardan relación con la decisión a adoptarse, dado que el asesoramiento recabado a través de los dictámenes N° 2015/0198 de 26 de junio de 2015 y N° 2015/0331 de 27 de octubre de 2015 no dio lugar al dictado de ningún acto administrativo;

VII) que, por el contrario, la solicitud de asesoramiento fue un procedimiento iniciado de oficio a través del cual un servicio del Banco Central del

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Uruguay formuló una consulta interna a la Asesoría Jurídica, que no derivó en medida concreta o en la manifestación de voluntad con efectos jurídicos;

VIII) que al no haber acto ni conclusión desfavorable en los dictámenes mencionados respecto a Mercantil Valores Agente de Valores S.A. (en liquidación), no correspondía dar vista de oficio a la entidad de dichas actuaciones administrativas;

IX) que, adicionalmente, la resolución D/119/2016 de 11 de mayo de 2016 no se funda en ninguna de las circunstancias analizadas en los dictámenes referidos ya que no se sustenta ni en la realización de intermediación financiera ni en la falta de ejecución de la licencia autorizada;

X) que, por otra parte, si la sanción aplicada causó agravio a Mercantil Valores Agente de Valores S.A. (en liquidación), al tomar vista del proyecto de resolución sancionatorio o al ser notificada personalmente del acto, ésta pudo haber recabado el correspondiente asesoramiento jurídico y eventualmente esgrimir los mismos argumentos que entiende de los dictámenes, en particular la pretendida incompetencia del Banco Central del Uruguay;

XI) que, por lo señalado en el Considerando anterior, no es de recibo la afirmación que realiza Mercantil Valores Agente de Valores S.A. (en liquidación) en cuanto a que si hubiese conocido tales dictámenes otra hubiera sido la defensa en sede administrativa, teniendo en cuenta que no dedujo ninguna impugnación;

XII) que los argumentos esgrimidos por Mercantil Valores Agente de Valores S.A. (en liquidación) en su petición, así como en el presente recurso de revocación, además de extemporáneos, son contrarios a sus propios actos;

XIII) que no existe violación del derecho de defensa ni del debido proceso, sino que existe una palmaria contradicción de la versión descrita en el recurso respecto al comportamiento anterior por parte de Mercantil Valores Agente de Valores S.A. (en liquidación);

XIV) que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 1, 8 y 94 a 105 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009, el Banco Central del Uruguay – a través de la Superintendencia de Servicios Financieros - tiene potestades regulatorias y de control respecto de todos los agentes que participan en el mercado de valores y en particular de los intermediarios de valores;

XV) que por un acto de su voluntad, Mercantil Valores Agente de Valores S.A. (en liquidación) decidió desarrollar una actividad supervisada por el Banco

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Central del Uruguay y someterse a la regulación y control por parte de éste, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por la normativa para su inicio;

XVI) que el recurrente incurre en error al pretender que la consideración de lo informado por la Asesoría Jurídica a través de los dictámenes N° 2015/0198 de 26 de junio de 2015 y N° 2015/331 de 27 de octubre de 2015 tenga algún tipo de incidencia en la legitimidad de la resolución D/119/2016 de 11 de mayo de 2016;

XVII) que en cuanto a la intermediación en valores, no es cierto que se concluyera que Mercantil Valores Agente de Valores S.A. (en liquidación) no revestía la calidad de intermediario, sino que se dijo que la actividad de un intermediario de valores debe comprender necesariamente la actuación por cuenta de terceros la cual representa un volumen significativo en el total de su actividad profesional y habitual;

XVIII) que la potestad sancionatoria del Banco Central del Uruguay, ante la configuración de infracciones por parte de los agentes de valores, surge con claridad de lo dispuesto en el artículo 38 literal M y R de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, así como en los artículos 118 y 119 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009;

XIX) que la sanción de cancelación de actividades y revocación de la autorización para funcionar se fundó, entre otros, en graves deficiencias en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;

XXI) que la sanción fue consentida por Mercantil Valores Agente de Valores S.A. (en liquidación) al no interponer los recursos en tiempo y forma, además de la presentación, el 13 de junio de 2016, de un escrito en el que comunicó que como consecuencia de la notificación de la resolución D/119/2016 de 11 de mayo de 2016 iniciaría el proceso de disolución y liquidación de la sociedad;

XXI) que el recurrente se ha limitado a mencionar la desviación de poder, sin brindar elementos que permitan identificar o concluir su efectiva configuración;

XXII) que del análisis de las actuaciones no se desprende ningún tipo de desviación de poder y por el contrario ha guiado el accionar de la Administración el interés público y general que persigue toda actividad de fiscalización;

XXIII) que, en definitiva, Mercantil Valores Agente de Valores S.A. (en liquidación) no agrega nuevos elementos en su escrito de fundamentación del recurso de revocación, sino que se remite a repetir los ya expresados al presentar la petición administrativa referida en el Resultando I).

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

ATENTO: a lo expuesto, a lo dispuesto en los artículos 317, 318 y 319 de la Constitución de la República, al artículo 4 de la Ley N° 15.869 de 22 de junio de 1987, al artículo 24 inciso 1 del Decreto Ley N° 15.524 de 9 de enero de 1984, al artículo 38 literales M y R de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, al Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, a los artículos 118 y 119 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009, a los artículos 93 y 94 del Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay, a los dictámenes de la Asesoría Jurídica N° 2018/460 de 30 de agosto de 2018, N° 2018/0628 de 20 de noviembre de 2018 y 2018/0675 de 18 de diciembre de 2018, a lo informado por la Superintendencia de Servicios Financieros el 18 de diciembre de 2018 y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2018-50-1-1778,

SE RESUELVE:

- 1) Desestimar el recurso de revocación interpuesto por Mercantil Valores Agente de Valores S.A. (en liquidación) contra la resolución D/164/2018 de 1 de agosto de 2018.
- 2) Encomendar la notificación de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Financieros.

(Sesión de hoy – Acta N° 3401)
(Expediente N° 2018-50-1-1778)

Elizabeth Oria
Secretaria General

Cn/ds/aa
Resolución publicable